

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PÚBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año	47 pesetas
Seis meses	25
Tres	13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0'75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Seis meses	26
Tres	14

PAGO ADELANTADO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

CIRCULAR NÚMERO 2.112

Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano en la campaña 1948-49

El Decreto del Ministerio de Agricultura de 14 de mayo de 1948 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la campaña agrícola 1948-49 y las directrices a las que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a la Comisaría General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta función se dispone:

Art. 1.º Se declara intervenida y a disposición de la Comisaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, guisantes y habas que se obtengan en la campaña 1948-49.

Art. 2.º La recogida de las legumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

a) A la Comisaría de Recursos de la Zona Norte en las provincias de Alava, Burgos, La Cofuña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los Municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respectivos Municipios de las restantes provincias.

Art. 3.º Los Organismos expresados en el artículo 2.º de esta Circular, realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas, incluso cooperativas, que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de origen o recolectores, que actuarán con la limitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse en la recogida la colaboración de

almacenistas de destino, siempre y cuando no existan almacenistas de origen o recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se propondrá a los almacenistas de destino cuando lo estimen necesario los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres secas.

Los almacenistas de destino que queden designados como de origen o recolectores en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, ejercerán esta función de almacenistas de origen con absoluta independencia de la de destino. Esto es, que su clasificación como almacenistas de origen sólo supone que adquieren esta condición por el plazo que se determine, pero sin que ella lleve implícita la modificación de sus actuales coeficientes como almacenistas de destino, que seguirán inalterables.

Art. 4.º Los productores de legumbres secas podrán concertar la venta de su cosecha indistintamente con los almacenistas a que hace referencia el artículo 3.º de la presente Circular o con el Servicio Nacional del Trigo, a través de los almacenes que tengan establecidos en todo el territorio nacional, viniendo obligados en este caso los Jefes de almacén a suscribir los conciertos y a sujetarse fielmente a las normas establecidas con carácter general por esta Circular, así como las disposiciones que por delegación de la Comisaría General hayan dictado o dicten en lo sucesivo las Comisarias de Recursos o Gobernadores Civiles de provincias no dependientes de éstas en cuanto a modelo de concierto, calendario de recogida, partes diarios o semanales de almacenistas, etc.

Art. 5.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que ha de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará a priori, tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estableciéndose con el asesoramiento de un técnico dependiente del Ministerio de Agricultura una cantidad fija como entrega mínima, por estudio entre el Delegado y Secretario lo-

cal de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha, y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de la reserva de siembra y consumo a que se refiere el artículo 14 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta, los agricultores podrán entablar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolverá en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Art. 6.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior se ajustarán a los modelos adjuntos y serán expedidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Inspección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, y el quinto, con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores, concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autorizados, y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsiguientes.

Art. 7.º La declaración de superficie sembrada se refunde en el concierto de almacenamiento al dorso del cual se consignará diligencia haciendo constar el almacenamiento efectivo una vez ultimadas las operaciones de arranque.

En zonas de minifundio, y en general cuando el área de cultivo de cada agricultor sea inferior a cinco hectáreas, se dará efectividad plena a los conciertos colectivos de almacenamiento; dichos conciertos llevarán aneja una relación nominal de agricultores ajustada al formato que se acompaña. Podrán ser sustituidos por contrato especial previa autorización de la Dirección Técnica, cuando el almacenista recolector esté capacitado para suministrar al agricultor semillas y abonos.

Art. 8.º Los productores de legumbres vienen obligados a presentar en su día declaración de la cosecha obtenida.

Dicha declaración se presentará por cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de Abastecimientos; un ejemplar de la declaración se devolverá al ininteresado, debidamente diligenciado.

Las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán a las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos dos ejemplares de cada declaración, relacionados en forma nominativa y debidamente alfabetizados. Uno de dichos ejemplares será entregado a la Sección Agronómica Provincial a fines estadísticos.

Art. 9.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres remitirán a la Comisaría General, un resumen por Municipio de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Art. 10.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lleve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los medios de transporte de que dispongan, que, de resultar insuficientes, se completarán en la cuantía necesaria por unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de la Comisaría General e Interventor Delegado de la misma que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor, como justificante del destino dado a su cosecha.

Art. 11.º Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de la Comisaría General para su ulterior destino contra orden expresa de la Dirección Técnica.

Art. 12.º Los almacenistas recolectores y los habilitados como tales formularán ante los Organismos especificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana, o diariamente, si lo estimara preciso, un parte de almacén que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubie-

sen realizado en el mencionado período.

Art. 13. De la cosecha de legumbres solamente podrán restarse las cantidades que al productor haya de destinar para las necesidades de la próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Art. 14. Solo tendrán derecho a reserva de consumo los agricultores, propietarios que cultiven la tierra directamente, y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilos por persona para el agricultor y obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, y de 36 para los familiares de agricultores y obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales entre las distintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrán los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantía de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes Provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Art. 15. Los precios por el productor serán los que se han señalado en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo 3.º del Decreto de 14 de mayo último.

Los márgenes de beneficio para almacenistas de provincia productora y deficitaria, se determinarán oportunamente.

Art. 16. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por la Comisaría General para consumo humano, excepción hecha de la veza, que preferentemente se empleará como pieaso. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podrán destinarse eventualmente para pienso partidas de algarrobas, almortas o habas.

Art. 17. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única.

El transporte de la cosecha desde la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la Alcaldía.

Art. 18. Los Organismos encargados de la recogida de legumbres especificados en el artículo 2.º, enviarán al representante de la Comisaría General en la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte los planes de transporte, según se ordena en la Circular número 438, capítulo 5.º

Art. 19. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y Comisarias de Recursos señaladas en el artículo 2.º publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres, y Zonas de producción donde puedan realizarlo.

Art. 20. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, las cantidades de legumbres de distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquiridas y depositadas en los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfección de las mismas. Estas legumbres se entregarán sobre almacén de origen y al precio oficial aprobado para el mismo.

Art. 21. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (Boletín Oficial del Estado número 264), sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Art. 22. Quedan derogadas la Circular 624 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Circular, que entró en vigor el día 28 de julio próximo pasado.

Burgos 16 de agosto de 1948.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Providencias Judiciales

Burgos

Cédula de citación

El señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy, dictado en sumario 203-48, por defraudación, ha acordado se cite al denunciado Jesús Casas Martínez y testigo Apolonia Martín, vecinos que fueron de esta ciudad, con domicilio en la calle de San Francisco, 81, 2.º, a fin de que, en el término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca en este Juzgado, al objeto de ser oído y recibirle declaración, respectivamente, en dicho sumario, apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y para que le sirva de citación, mediante su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, expido la presente en Burgos, a 18 de agosto de 1948.—El Secretario Judicial, Mariano Manso.

Roa

EDICTO

D. José Esteban Arranz, Juez Comarcal sustituto en funciones de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramita expediente de declaración de herederos, señalado con el número 39 de 1947, a instancia de D. Angel Sendino Diez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mambrilla de Castrejón

(Burgos), por fallecimiento de don Agripino Sendino Castán, el cual tuvo lugar en Fontilles (Alicante), en estado de soltero y sin haber otorgado testamento.

Por el actor D. Angel Sendino Diez, se expone que su hermano D. Daniel Sendino Diez, estuvo casado en únicas nupcias con D.ª Sotera Castán de la Cal, decaído a su muerte como único hijo a D. Agripino Sendino Castán, quien heredó sus bienes, y a quien sucedió a su vez a su fallecimiento su madre D.ª Sotera Castán de la Cal, recibiendo los bienes procedentes de su marido con el carácter legal de reservables a tenor del artículo 811 del Código Civil; y que fallecida D.ª Sotera Castán, el actor y su hermana Estefanía son los más próximos parientes de D. Agripino Sendino Castán, dentro del tercer grado.

Y suplica que se declare que don Angel y D.ª Estefanía Sendino Diez son los herederos, como reservarios, de los bienes que Agripino Sendino Castán heredó de su padre D. Daniel Sendino Diez y transmitió a su madre D.ª Sotera Castán de la Cal con el carácter de reservables.

Publicados los correspondientes edictos en dicho expediente que establece el artículo 984 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por si hubiere otros parientes de igual o mejor grado que el actor, compareció a medio de escrito y dentro del plazo D. Félix Sendino Vizcarra, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Mambrilla de Castrejón (Burgos) de este partido judicial, haciendo constar tener igual derecho que el actor y su hermana Estefanía Sendino Diez a la participación en la herencia aludida, juntamente con sus hermanos, Tirso, Fibiana y Emiliana Sendino Vizcarra, por fallecimiento de su padre Juan Sendino Diez, el cual era hermano del actor Angel y de su hermana Estefanía Sendino Diez, los cuales se encuentran en el cuarto grado de parentesco con referido finado Agripino Sendino Castán.

Lo que se hace público por medio del presente edicto para que los que se crean con igual o mejor derecho comparezcan en este Juzgado a reclamarlo dentro del plazo de veinte días, apercibiendo que en el caso de que no comparezcan en di-

cho plazo, a partir de la publicación del presente, no tendrán derecho a reclamación alguna, haciendo constar que el presente edicto se publica por segunda vez, de conformidad con lo establecido en el artículo 987 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Roa a 12 de julio de 1948.—El Juez de primera instancia accidental, José Esteban Arranz.—El Secretario, P. S., (ilegible).

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Padrones de Bureba

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Padrones de Bureba 16 de agosto de 1948.—Por el Alcalde.—El Secretario, Mateo González.

Alcaldía de Salas de Bureba

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Salas de Bureba 16 de agosto de 1948.—Por el Alcalde.—El Secretario, Mateo González.

Anuncios Particulares



G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67 Teléfono: 1360

7

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Fundada en 11 de junio de 1926, bajo el patronato del Gobierno y con la garantía del Excmo. Ayuntamiento, e instalada en la planta baja de la Casa Consistorial.

OPERACIONES QUE REALIZA

Imposiciones a plazo de un año.....	3 por 100
Imposiciones a plazo de seis meses.....	2 1/2 por 100
Imposiciones ordinarias.....	2 por 100
Cuentas corrientes a la vista.....	1 por 100

Préstamos y créditos de todas clases.

SUCURSALES Y AGENCIAS EN:

Medina de Pomar, Espinosa de los Monteros, Villarcayo, Miranda de Ebro, Aranda de Duero, Belorado, Villadiego, Sedano, Melgar de Fernamental, Salas de los Infantes, Lerma, Briviesca y Quincoces de Yuso.

CAPITAL DE IMPONENTES:

En 31 de diciembre de 1947.....	118.864.895'44
En 30 de junio de 1948.....	130.007.251'41 pesetas